

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (n.º 56030/07), de 12 de junio de 2014, asunto *Fernández Martínez c. España*

AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

La Corte de Estrasburgo ha resuelto en apelación un asunto del que ya había conocido en Sala, y en el que ha vuelto a denegar la supuesta violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso de un sacerdote español secularizado que, habiendo trabajado como profesor de Religión durante varios años, dejó de ser propuesto por el Obispado para la renovación de su contrato debido a que apareció en un medio de comunicación manifestando actitudes e ideas contradictorias con la doctrina católica que se encargaba de enseñar. En concreto, se había mostrado como miembro activo del Movimiento Pro Celibato Opcional (MOCEOP), y había aparecido en fotografías con su mujer e hijos, ya que su voluntad de unirse en pareja había provocado la suspensión de su estado clerical.

La apreciación de que, debido a estos hechos, el demandante dejaba de ser idóneo para ocupar un puesto de profesor de Religión católica, por el riesgo de escándalo, determinó al Obispado a no proponerlo para su contratación por las instancias académicas el siguiente curso escolar, conforme a la regulación vigente que hacía depender aquella de la propuesta de la autoridad eclesiástica. Como consecuencia, se sucedieron diversos intentos de impugnar la decisión por parte del demandante, que llegaron hasta el Tribunal Constitucional en forma de recurso de amparo. Aquel, en Sentencia 128/2007, de 4 de junio, decidió que no se habían vulnerado sus derechos, mientras que el procedimiento seguido buscó salvaguardar otros derechos fundamentales, a saber, el de libertad religiosa colectiva de la Iglesia católica (art. 16.1 CE) y el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Por otra parte, el Tribunal Constitucional recordaba su doctrina de que la selección del profesorado de Religión, para garantizar los derechos mencionados, debe tomar en consideración las convicciones religiosas de las personas que concurren a estos puestos de trabajo (STC 38/2007).

A continuación, se presentó demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con invocación el artículo 8 del Convenio, de forma aislada y en relación con el artículo 14, alegando que la no renovación de su contrato como profesor de Religión y Moral Católicas en un instituto público de secundaria había constituido una intromisión no justificada en su derecho a la vida privada, pues la excusa para ello había sido la publicidad dada a su situación personal y familiar. Todo esto lo entendía incompatible con la libertad de expresión y la libertad de pensamiento reconocidas en los artículos 9 y 10 del Convenio. La Sala Tercera del Tribunal resolvió, en Sentencia de Sala de 15 de mayo de 2012, que no había existido vulneración de los artículos 8 (intimidad), 10 (pensamiento) ni 14 (discriminación) del Convenio.

Invocada por el demandante la remisión del caso a la Gran Sala, ésta admitió la solicitud, y examinó todos los hechos probados y los antecedentes jurídicos. De este

examen, concluye la Sentencia analizada que los tribunales que conocieron del asunto habían hecho una justa ponderación entre los intereses en juego. El demandante, por su parte, argüía que la decisión de no renovar su contrato por la publicidad dada a su situación personal había sido desproporcionada, y que además no se había prestado atención al hecho de que su salario era pagado por el Estado, en línea con lo apuntado en el voto particular a la Sentencia de Sala. Alegaba también que se podrían haber modificado los motivos para la no renovación a lo largo del *iter* procesal, lo que la Corte no acepta al considerar que tanto el estado civil del demandante como su condición de miembro del MOCEOP se podrían interpretar como constitutivos de la situación susceptible del posible escándalo esgrimido por el Obispado en su decisión.

La Gran Sala considera que la cuestión principal de la demanda radica en la no renovación del contrato del demandante por la publicidad dada a las circunstancias anteriores, y por ello la examina al amparo del artículo 8 del Convenio, al existir un vínculo claro entre la conducta de la persona en su vida privada y sus actividades profesionales. En el examen del cumplimiento de este precepto, el Tribunal sigue los pasos habituales: Comprueba en primer lugar que existió una injerencia del Estado, como empleador del demandante, aunque sus posibilidades de acción estaban limitadas por la decisión del Obispado, condición ésta en la que confluían la autonomía de la Iglesia (art. 6.1 LOLR) y el deber de neutralidad del Estado (art. 16.3 CE). Además, esa injerencia fue conforme a la ley española, y era previsible para el demandante que su conducta pública traería consecuencias vinculadas a la noción de escándalo, debido a su anterior condición de sacerdote, y no uno cualquiera, sino rector de un seminario. El objetivo perseguido fue legítimo, ya que se trataba de proteger derechos como la autonomía de la Iglesia católica en la elección de las personas capacitadas para enseñar la doctrina religiosa. Y, por último, dicha injerencia se considera necesaria en una sociedad democrática, contando con que el Estado, en el presente caso, disponía de un amplio margen de apreciación para ponderar los derechos en juego.

El Tribunal estima que el demandante admitía en sus contratos un importante deber de lealtad hacia la Iglesia católica, que podía limitar su derecho al respeto de su vida privada y familiar. Y que ese vínculo de especial confianza fue roto al aceptar la publicación de sus circunstancias familiares y sus ideas críticas hacia la Iglesia. De acuerdo con la doctrina que ha defendido anteriormente la Corte, ese mayor deber de lealtad que le era exigible no se debe estimar cumplido solamente porque en sus clases no enseñó en contra de la doctrina católica, ya que la credibilidad de la religión expuesta ya se vio afectada por un modo de vida y unas declaraciones públicas que contradecían las creencias de quienes la siguen (Sentencia Vogt c. Alemania, de 26 de septiembre de 1995). En el presente caso, la proximidad entre la conducta del demandante y la misión eclesial que tenía encomendada era muy estrecha, y el hecho de que su empleador o pagador fuese el Estado no afecta al alcance de su deber de lealtad hacia la Iglesia.

Concluye el Tribunal que la injerencia en el derecho a la vida privada del demandante por parte del Estado no fue desproporcionada, pues el Estado actuó, conforme a su obligada neutralidad, en salvaguarda de la libertad religiosa de la Iglesia respetando su autonomía interna. Declara, por nueve votos a ocho, que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio, y no cree necesario examinar de forma separada el resto de artículos alegados.

En una votación excesivamente ajustada, el Tribunal manifiesta una división que es explicada en diversos votos particulares. El que firman todos los jueces discrepantes con el fallo considera que la injerencia no fue proporcionada, porque la autonomía de las confesiones no es absoluta y el Estado no cumplió plenamente con su deber de garante de los derechos. Sorprende, por otra parte, el voto que firma el juez Dedov, quien, lejos de cualquier rigor, aprovecha para denunciar la norma del celibato como «contraria a la idea de los derechos humanos» y hasta causante de los abusos sexuales protagonizados por algunos clérigos.

En mi opinión, la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acierta al conceder una alta importancia al deber de lealtad exigido al profesor de Religión hacia quien le había propuesto y en cuyo nombre enseñaba, la Iglesia católica. Misión que fue claramente contradicha con una conducta y manifestaciones enfrentadas a la doctrina católica que, con el concurso de la publicidad en los medios de comunicación, hicieron cierto el riesgo de escándalo que la Iglesia no puede tolerar al velar por la integridad de su mensaje y el ejemplo de quienes lo exponen. Otra cosa es que el demandante, que vivía en una situación canónicamente irregular como sacerdote casado y sin hijos, fuese en su momento, a raíz de una decisión episcopal discutible, promovido a una función para la que probablemente fue menos determinante su idoneidad personal que una caridad desorientada («En mi opinión, el problema de fondo en este caso deriva de una actuación contraria al Derecho canónico por parte de la autoridad religiosa que propuso como idóneo a alguien que, conforme al ordenamiento confesional, no lo era». COMBALÍA SOLÍS, Zoila. 2013: *La contratación del profesorado de Religión en la escuela pública*. Valencia: Tirant lo Blanch, 112). Pero, en cualquier caso, lo idóneo que pudo ser inicialmente dejó de serlo por completo desde el instante en que dio difusión pública a aquella concepción personal que frontalmente se oponía a la doctrina que se le había encomendado enseñar. Su posición se hallaba comprometida al servicio de la libertad religiosa de la Iglesia, y era ésta la que veía vulnerado su derecho en primer lugar; el resto fueron las consecuencias de una decisión libremente asumida, pero que no era conjugable con el mantenimiento de un estatus laboralmente muy especial y con exigencias para él bien conocidas.

Ángel LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ
Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Jaén
alsidro@ujaen.es